

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00728-00
Demandante : GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION
MILITAR Y DE POLICIA
Asunto : Corre traslado a Dictámen

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que reposa Dictámen No. 63331584 - 3281 del 10 de abril de 2023 emitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo cual se incorpora en el archivo 51 del expediente digital, señalando que los experticios rendidos por la referida entidad se encuentran reglamentados, y por lo tanto, no es necesario que los peritos acudan a audiencia alguna.

Así las cosas, en aplicación del artículo 228 del C.G.P. y los principios de celeridad y economía procesal, se ordena **CORRER TRASLADO A LAS PARTES** de la documental antes referida, para que dentro del término de tres (3) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Parte actora: luishenrysilva@yahoo.es

Parte accionada: gloria.duran@mindefensa.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Melo

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Corre traslado

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0423ace9ef77114274c222d4310ac70d84127709b3c4016c49e37fe1208090**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220038200.
Demandante : LUCY ANDREA MENDOZA QUIROGA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo a través de apoderada especial allegó contestación de la demanda dentro del término legal el día 08 de marzo de los corrientes¹, proponiendo solamente las excepciones de fondo de i) pago, ii) inexistencia del derecho y de la obligación, iii) ausencia de vínculo de carácter laboral, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción, vi) la demandante es parcialmente coautor y vii) legalidad de los contratos suscritos entre las partes, las cuales se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **martes, once (11) de julio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que

¹ Ver expediente digital, archivo “12Contestación Demanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Gerente de la entidad⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	andreamendoza962@gmail.com repciongarzonbautista@gmail.com	y
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co	y
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "12Contestación" folio 62.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4dd646db7ab58cc14158fde8a3c51f4485b2ec816f003d0f581e38613e574c**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220042200.
Demandante : MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo a través de apoderada general, allegó contestación de la demanda dentro del término legal el día 10 de marzo de los corrientes¹, proponiendo solamente las excepciones de mérito o de fondo de i) no existe responsabilidad de la entidad de pensiones cuando ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1204 de 2008 – cuando existe buena fe de la entidad demandada, ii) inexistencia de la obligación, la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, iii) deber de demostrar la convivencia en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento – no se logró probar la convivencia por la demandante, iv) presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, v) buena fe, vi) en caso de prosperidad de las pretensiones, deben realizarse los descuentos al sistema de seguridad social en salud, vii) prescripción e viii) innominada o genérica, las cuales se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

¹ Ver expediente digital, archivo “09Contestación Demanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de julio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido mediante escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Subdirector de Defensa Judicial de la entidad⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	gloriamagdaly@hotmail.com
Parte demandada	garellano@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "09Contestación" folios 47 al 68.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8f504f12f6562f3d76ec7a700f43b0f1f88d85f6726bf4464b1689066d732**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220042400.
Demandante : NUBIA GUTIÉRREZ HURTADO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo a través de apoderada general, allegó contestación de la demanda dentro del término legal el día 13 de marzo de los corrientes¹, proponiendo solamente las excepciones de mérito o de fondo de i) inexistencia de la obligación por el no cumplimiento de los requisitos legales, ii) ausencia de fundamentos jurídicos, iii) buena fe, iv) prescripción e v) innominada o genérica, las cuales se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de julio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata

¹ Ver expediente digital, archivo “12Contestación Demanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido mediante escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Subdirector de Defensa Judicial de la entidad⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	roaortizabogados@gmail.com
Parte demandada	garellano@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "12Contestación" folios 23 al 44.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f1f6d71b86e34508dcb285474288c9c1f8487e371b93ac7116b32fd0b5d79**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00441-00
Demandante : CRISTIAN LEONARDO MOLINA MENDOZA
Demandados : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto : Admite demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor CRISTIAN LEONARDO MOLINA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.651.280, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 443782528 de diciembre de 2021.

Se **vincula** de oficio como **litisconsorte al INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO-INPEC** teniendo en cuenta que, al ser la entidad en la que se ofertaron las vacantes para proveer por medio del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019, puede tener interés dentro del proceso. Como quiera que la vinculación es de manera oficiosa, el Juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que tas estudiar el termino de caducidad del presente medio de control, se tiene que en principio se podría decir que ha operado el fenómeno de la caducidad, termino señalado en el literal d) del numeral 2 del articulo 164 del CPACA. Sin embargo, se hace necesario que las partes alleguen las correspondientes pruebas de notificación que permitan soportar que ha o no operado dicho fenómeno.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** de esta providencia personalmente al representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente** al representante legal del INSTITUTO NACIONAL COLOMBIANO Y PENITENCIARIO - INPEC, al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, especialmente constancia de la notificación personal o publicación del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el demandante con relación a los resultados médicos en el marco del proceso de selección, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 87.714.039 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.174 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesavancemos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c016a145863251e41f66772c77e12ed48611e69daf04b4973c6f5354f5d0c8**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00441-00
Demandante : CRISTIAN LEONARDO MOLINA MENDOZA
Demandados : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto : Corre traslado medida.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada y vinculada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: notificacionesavancemos@gmail.com parte demandada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd95163fd338e0308dfe1e50cdac7940984003b6a42e13564215ac4439924f**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00442-00
Demandante : ISRAEL ANDRES GOMEZ BEJARANO
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN -ICFES.
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 5 y 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

…

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

…

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(…)”

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que en el presente medio de control no se satisfacen los requisitos que corresponden, pues si bien en el libelo en el acápite de pruebas se indica del agotamiento del requisito de procedibilidad el mismo no aparece dentro de los anexos de la demanda, de igual manera no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del artículo 162, dentro de los anexos no se observa envío de la demanda a las entidades demandadas.

No se dio cumplimiento al artículo 74 del CGP, pues en el poder no se determinó claramente el acto administrativo a demandar; por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

¹ Parte demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2eef5d46286a6203776085b5edd2aed1b6e67969178c5b2993328451d7cdb**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00489-00
Demandante : JULIO VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD
DISTRICTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en el artículo 74 CGP, y artículo 162 numerales 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)”

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, se puede concluir que en el presente caso no se cumplen los requisitos correspondientes. Dentro del libelo de la demanda y sus anexos, no se evidencia la presencia de poder debidamente otorgado por la parte demandante conforme al artículo 74 del CGP, el cual faculta al apoderado para iniciar el presente medio de control.

Ahora bien, frente a la estimación razonada de la cuantía, es importante destacar ante el apoderado que el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2011, establece lo siguiente: "En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se puede prescindir de la estimación razonada de la cuantía bajo el pretexto de renunciar al restablecimiento". Siendo ineludible su estimación.

Por último, se hace necesario que la parte demandante allegue las correspondientes constancias de notificación de los actos administrativos acusados.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2edf9b3d61d4839c1f31ae3001a1c5fb121fdab402c6cbaaba6d179448efe**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: occiaudidores@hotmail.com y juliovgonzalez.abogado@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00106-00
Demandante : KELLY ANDREA ESLAVA MONTES
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto : Inadmitir Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en el artículo 162 numerales 6 y 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(…)”

De igual manera, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“(…)”

Art. 5 de la Ley 2213 de 2022: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.” (subrayas propias)

(...)”

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que tanto el libelo inicial como el poder conferido para adelantar el presente medio de control no satisfacen las exigencias que le corresponden, pues no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, ni tampoco se refleja el correo electrónico del apoderado de la actora que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ https://leyes.co/se_establece_la_vigencia_permanente_del_decreto_legislativo_806_de_2020_y_se_adoptan_medidas_para_implementar_las_tecnologias/5.htm

² Parte demandante: kellyslava@statusconsultores.com o contacto@statusconsultores.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaff556c6007cefd2fb5801ccaa3e1c61ce28cf9ae1073e405faf99c164335**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00112-00
Demandante : LAIDA MARÍA FLÓREZ KAMMERER
Demandados : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
(ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA DE MAICAO) y
MUNICIPIO DE MAICAO - SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la actora a través de apoderado judicial, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que surge del silencio de la administración frente a la petición de reliquidación pensional radicada el día 30 de agosto de 2022 y como restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la suma de \$ 24.810.651,00 pesos (veinticuatro millones ochocientos diez mil seiscientos cincuenta y un pesos) por concepto de reliquidación por bonificaciones y horas extras de la mesada pensional, con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados, correspondientes a las diferencias en las mesadas dejadas de cancelar.

Así las cosas, del material probatorio anexo al plenario, se observa que la señora Laida María Flórez Kammerer prestó sus servicios como Docente en la Institución Educativa Perpetuo Socorro en el departamento de la Guajira desde el 11 de diciembre de 2003 hasta el día 30 de mayo de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (negrilla y subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. En consecuencia, como quiera que la señora Laida María Flórez Kammerer tiene su domicilio en la carrera 29 No. 16-43 del municipio de Maicao -Guajira y que además la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Municipal de Maicao tienen sede allí, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que este corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, de acuerdo con lo previsto en el numeral 16 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y el literal b) artículo 1º numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **a los Juzgados Administrativos de Riohacha** para que conozca por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira) - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ mcm2609@hotmail.com y marcastam@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c17ad636def38de9cd315d471bad6793f73e9d0c791d3f9fd306d33d2ac60e**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00119-00
Demandante : MARIA LILIA MORENO CARDENAS
Demandados : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 6 y 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

…

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

…

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)*

(…)”

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, se puede concluir que en el presente caso no se cumplen los requisitos correspondientes. En el libelo no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Por último, se hace necesario que la parte demandante allegue las correspondientes pruebas de notificación de los actos administrativos demandado. Por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f586523df7f78dfec288cfa89ebb1ea7317b32ea3450f2f6b8c5150c9e810b**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: cquintero@gaitanquintero.com , daesly19283@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00127-00
Demandante : LUIS ALBERTO BUENO BERMUDEZ
Demandados : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA
AÉREA COLOMBIANA, CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA
AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. y AEROLABOR &
SOPORTE CIA LTDA – ALAS LTDA.
Asunto : Avoca conocimiento - Inadmite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue remitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2022, así como la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia, encaminada a obtener la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflado en sucesivos contratos de prestación de servicios; por lo tanto se avocará su conocimiento.

De otra parte, continuando con el trámite procesal, es necesario advertir que para la calificación del medio de control que nos ocupa, la demanda debe cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 162 ss del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2020, que a tenor literal señala:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6e8f44c4168c65e047ea1afdf19b641f061a4cfd9999219ca8fd0d9714bb3**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00131-00
Demandante : FERNANDO LOAIZA ACOSTA
Demandados : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

…

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(…)”

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, se puede concluir que en el presente caso no se cumplen los requisitos correspondientes. En el libelo no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

No se dio cumplimiento al artículo 74 del CGP, pues en el poder no se determinó claramente el acto administrativo a demandar; por último, se hace necesario que la parte demandante allegue las correspondientes pruebas de notificación de los actos administrativos demandado. Por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852cb18e3c626827549d64019bc9b8b25b89962182c0044d6be57be4c68ff35**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: alessandroaavedra30@gmail.com